

Señores:

JUZGADO VEINTE (20º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 10013103020-**2022-00136**-00
DEMANDANTE: DORA INÉS PORRAS CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Dora Inés Porras Cepeda, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el demandado GASEOSAS LUX S.A.S y en tercer lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el demandado EUFRANDE AGUJA TIQUE anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y los llamamientos en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

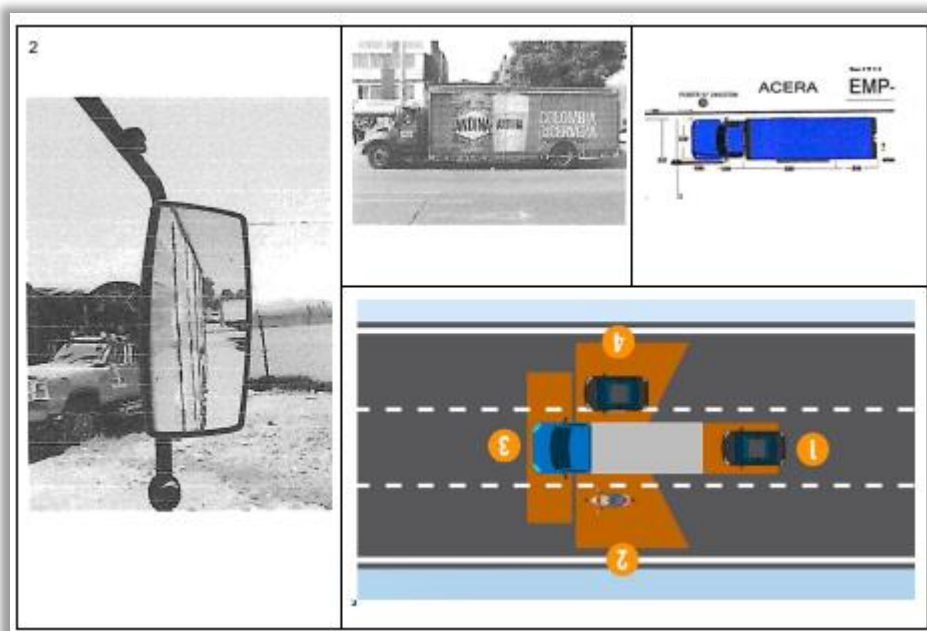
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que revisadas la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario es dable advertir la configuración del rompimiento del nexo causal con ocasión al fallecimiento del señor Saavedra Porras, como quiera que para el conductor del vehículo de placas VEO 291, el ciclista no era susceptible de ser visto, toda vez que, al momento de la apertura de la puerta izquierda del automotor, el occiso se encontraba en un punto ciego del camión. Esto es, las zonas de limitación del campo visual de los automotores. Lo que impide advertir la presencia de los actores viales que se movilizan en aquellas zonas¹. Por lo que, cualquier vehículo u objeto que se encuentre en los puntos muertos no podrá ser visto mediante el uso de los retrovisores. Circunstancia que tuvo lugar en el presente caso. Lo anterior, como quiera que el ciclista se encontraba en un punto muerto de forma previa a la apertura de la puerta frontal izquierda del automotor de placas VEO 291. Lo cual hizo imposible que el conductor del vehículo advirtiera su presencia. Tratándose de automotores tipo camión las no zonas o puntos muertos comprenden una extensa amplitud, siendo preponderantes los laterales.

Esto es, aquellos que se encuentran en los costados del vehículo y como se observa en las siguientes imágenes:



2

Nótese que en la primera ilustración se advierte el ángulo de visibilidad del vehículo mediante el uso del retrovisor derecho. El cual se encuentra limitado a un reducido porcentaje del lateral del automotor. Zona en la cual se desplazaba el señor Jorge Fabián Saavedra Porras, como quiera que el impacto se produjo con la puerta delantera derecha del automotor de placas VEO 291, según consta en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001129830. Supuesto concordante con

¹ Ver: <https://www.revistaautocrash.com/ojos-abiertos-los-puntos-ciegos/>

² Ver: Informe Investigador de Campo FPJ 11

³ Ilustración con rotación para facilitar comparativo en el caso en concreto. Ver <https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-uncamion-de-carga/>

los vestigios allegados en el automotor.

De lo anteriormente indicado, se colige que para el conductor del vehículo VEO 291 era imposible advertir la presencia de los actores viales u objetos que se encontraran en los puntos ciegos del automotor de forma previa a la apertura de la puerta frontal derecha del vehículo, y en este sentido, la presencia del señor Saavedra Porras no era previsible. Circunstancia que se ve acrecentada por la imposibilidad de resistir el impacto de la bicicleta.

En conclusión, la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a al conductor del vehículo de placas VEO 291, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad, como quiera que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vio involucrado el vehículo de placas VEO 291, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que de los medios probatorios allegados al proceso se advierte la configuración de la causa extraña denominada fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que la colisión del ciclista con el vehículo de placas WNL 749 se presentó de forma sorpresiva, lo cual tornó imposible para el conductor realizar algún tipo de maniobra para impedir el contacto con el señor Saavedra Porras o atenuar sus efectos. Lo anterior, por cuanto de la conducción de vehículos no resulta previsible que un actor vial tras ser expelido, impactaría el suelo del carril en el cual se desplaza. Así las cosas, ante la imprevisibilidad e irresistibilidad de las circunstancias que son objeto de estudio, se advierte la inexistencia de responsabilidad ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor. Según consta en video allegado junto con el escrito de la demanda, en el cual consta que no transcurrió si quiera un segundo entre la cadena de eventos:



Documento: Archivo de audiencia y video

Fotogramas: 2020/01/23 7:58:55

ARCHIVO DE VIDEO

Llámesese la atención a este respecto que la caída del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) se produjo de forma imprevisible, a tal punto que revisados los medios probatorios allegados al plenario, se constata que el contacto con el vehículo de placas WNL 749 tuvo lugar con la llanta trasera izquierda. Esto es, que el automotor para el momento de impacto había transitado o ya había pasado por el lugar al menos en un cincuenta por ciento (50%), como quiera que la parte delantera (llantas delanteras) no tuvo contacto con el cuerpo del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D.).



IMAGEN DE VIDEO PLANO GENERAL: Toma fotográfica donde se observa la parte lateral derecha de la evidencia 5, la cual corresponde a un (370) vehículo Tipo Camioneta de placas WNL749 Color Blanco de agencia pública de larga tracción sobre el cual transcurrió el Sr. Calle 5, vehículo "Hercules" - Guante.



IMAGEN DE VIDEO PLANO DETALLE: Toma fotográfica donde se observa la llanta posterior exterior lateral derecha de la evidencia 5 con huella de longitud.

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO

• La bicicleta con marco número YD16TDH633 no tiene contacto con la camioneta de placas WNL749 antes de caer al suelo.

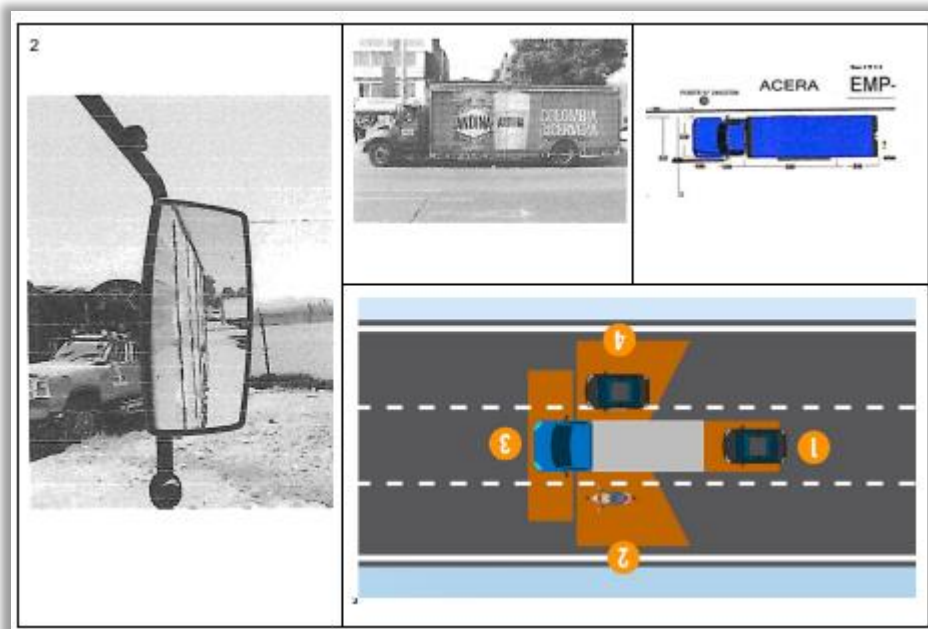
ANÁLISIS FÍSICO INICIAL NO. 29-2020

Siendo así las cosas, es dable advertir la configuración de la causa extraña denominada fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que la colisión del ciclista con el vehículo de placas WNL 749 se presentó de forma sorpresiva, lo cual tornó imposible para el conductor realizar algún tipo de maniobra para impedir el contacto con el señor Saavedra Porras o atenuar sus efectos. Lo anterior, por cuanto de la conducción de vehículos no resulta previsible que un actor vial tras ser expelido, impactaría el suelo del carril en el cual se desplaza. Así las cosas, ante la imprevisibilidad e irresistibilidad de las circunstancias que son objeto de estudio, se advierte la inexistencia de responsabilidad ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que revisadas la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario es dable advertir la configuración del rompimiento del nexo causal con ocasión al fallecimiento del señor Saavedra Porras, como quiera que para el conductor del vehículo de placas VEO 291, el ciclista no era susceptible de ser visto, toda vez que al momento de la apertura de la puerta izquierda del automotor, el occiso se encontraba en un punto ciego del camión. Esto es, las zonas de limitación del campo visual de los automotores. Lo que impide advertir la presencia de los actores viales que se movilizan en aquellas zonas³. Por lo que, cualquier vehículo u objeto que se encuentre en los puntos muertos no podrá ser visto mediante el uso de los retrovisores. Circunstancia que tuvo lugar en el presente caso. Lo anterior, como quiera que el ciclista se encontraba en un punto muerto de forma previa a la apertura de la puerta frontal izquierda del automotor de placas VEO 291. Lo cual hizo imposible que el conductor del vehículo advirtiera su presencia.

Tratándose de automotores tipo camión las no zonas o puntos muertos comprenden una extensa amplitud, siendo preponderantes los laterales. Esto es, aquellos que se encuentran en los costados del vehículo y como se observa en las siguientes imágenes:



³ Ver: <https://www.revistaautocrash.com/ojos-abiertos-los-puntos-ciegos/>

⁴ Ver: Informe Investigador de Campo FPJ 11 6 Ilustración con rotación para facilitar comparativo en el caso en concreto. Ver <https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-uncamion-de-carga/>

Nótese que en la primera ilustración se advierte el ángulo de visibilidad del vehículo mediante el uso del retrovisor derecho. El cual se encuentra limitado a un reducido porcentaje del lateral del automotor. Zona en la cual se desplazaba el señor Jorge Fabián Saavedra Porras, como quiera que el impacto se produjo con la puerta delantera derecha del automotor de placas VEO 591, según consta en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001129830. Supuesto concordante con los vestigios allegados en el automotor

De lo anteriormente indicado, se colige que para el conductor del vehículo VEO 291 era imposible advertir la presencia de los actores viales u objetos que se encontraran en los puntos ciegos del automotor de forma previa a la apertura de la puerta frontal derecha del vehículo, y en este sentido, la presencia del señor Saavedra Porras no era previsible. Circunstancia que se ve acrecentada por la imposibilidad de resistir el impacto de la bicicleta.

En conclusión, la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a al conductor del vehículo de placas VEO 291, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad, como quiera que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vio involucrado el vehículo de placas VEO 291, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Máxime si se tiene en cuenta que las afirmaciones referidas en el presente numeral comprenden inferencias de la apoderada del extremo actor. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que las afirmaciones referidas en el extremo actor además de no ser acertadas no llevan consigo el efecto que les pretenden atribuir. Lo anterior, como quiera que las circunstancias que son objeto de debate comprenden un evento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placas WNL 749, en tanto la presencia del ciclista se presentó de manera sorpresiva, lo cual tornó imposible para el conductor realizar algún tipo de maniobra para impedir el contacto con el señor Saavedra Porras o atenuar sus efectos. Para lo cual, basta ver el video allegado junto con el escrito de la demanda, en el cual consta que no transcurrió si quiera un segundo entre la cadena de eventos:



A este respecto se llama la atención del Despacho que en el presente asunto, no sólo no se encuentra probado el presunto exceso de velocidad por parte del vehículo de placas WNL 749, sino que no se encuentra acreditada ningún nexo causal ante tal infracción y el deceso del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D), esto es, que si no se hubiere presentado el exceso que se aduce, correspondiente a 3,68 Km/h, el accidente no se hubiere presentado. Lo que a de decirse desde ya, no resiste ningún tipo de análisis.

AL HECHO QUINTO (5.1, 5.2 y 5.3): A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a los sujetos que comprenden el extremo actor, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad. Respecto del vehículo de placas VEO 291, no debe perderse de vista que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión con la puerta delantera derecha, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. Ahora bien, con relación al automotor de placas WNL 749, no debe perderse de vista que el contacto entre las partes se produjo como consecuencia de la presencia sorpresiva de la persona fallecida en el carril donde se movilizaba el automotor. Lo cual hizo imposible que éste pudiera realizar alguna conducta que modificara el curso de los acontecimientos, configurándose así una causa extraña. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a los sujetos que comprenden el extremo actor, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad. Respecto del vehículo de placas VEO 291, no debe perderse de vista que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión con la puerta delantera derecha, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. Ahora bien, con relación al automotor de placas WNL 749, no debe perderse de vista que el contacto entre las partes se produjo como consecuencia de la presencia sorpresiva de la persona fallecida en el carril donde se movilizaba el automotor. Lo cual hizo imposible que éste pudiera realizar alguna conducta que modificara el curso de los acontecimientos, configurándose así una causa extraña. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a los sujetos que comprenden el extremo actor, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad. Respecto del vehículo de placas VEO 291, no debe perderse de vista que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión con la puerta delantera derecha, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. Ahora bien, con relación al automotor de placas WNL 749, no debe perderse de vista que el contacto entre las partes se produjo como consecuencia de la presencia sorpresiva de la persona fallecida en el carril donde se movilizaba el automotor. Lo cual hizo imposible que éste pudiera realizar alguna conducta que modificara el curso de los acontecimientos, configurándose así una causa extraña. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas corresponde a inferencias del extremo actor. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO NOVENO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Si bien es cierto que mi representada expidió las Pólizas de Seguro No. 022494836/838 y 022399544/31. No debe perderse de vista que las mismas no podrán hacerse efectivas, como quiera que no se encuentran acreditados la ocurrencia del perjuicio ni la cuantía de la pérdida. Supuestos necesarios para afectar las Pólizas de Seguro, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad. Lo cual conlleva a la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad que pretende el extremo actor. Así mismo, no se demostró la cuantía del perjuicio, como quiera que no se encuentra demostrado la existencia ni la extensión del daño, cuyo pago se pretende. Así las cosas, ante la falta de acreditación de los elementos referidos el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta improcedente hacer efectivas las Pólizas de Seguro 022494836/838 y 022399544/31.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Si bien es cierto que mi representada realizó ofrecimiento ante la solicitud indemnizatoria presentada por el extremo actor. No debe perderse de vista que dicho accionar no comprende el reconocimiento de responsabilidad por parte de los sujetos asegurados. En este sentido, se precisa que para hacer efectivas las Pólizas de Seguro No. 022494836/838 y 022399544/31, resulta necesario acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Supuestos que no se encuentran probados al interior del presente asunto, en tanto se configuró una causa extraña. Lo cual conlleva a la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad que pretende el extremo actor. Así mismo, no se demostró la cuantía del perjuicio, como quiera que no se encuentra demostrado la existencia ni la extensión del daño, cuyo pago se pretende. Así las cosas, ante la falta de acreditación de los elementos referidos el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta improcedente hacer efectivas las Pólizas de Seguro 022494836/838 y 022399544/31.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. La afirmación incorporada en el presente relato no corresponde a un hecho sino a la alusión de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo de la demanda, ante la configuración de una causa extraña que rompe el nexo causal que se pretende atribuir a los demandados. En este sentido ante la falta de uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad cuya declaratoria de responsabilidad se pretende, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente responsable a los sujetos que integran el extremo demandado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero, en tanto no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los sujetos que lo integran en la producción de los hechos objeto de debate. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de una causa extraña. Así las cosas, ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, es dable advertir que no existe nexo causal

entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

Así mismo, el Despacho no debe perder de vista que las Pólizas de Seguro No. 022494836 / 838 Y 022399544 / 31 no pueden hacerse efectivas como quiera que los demandantes incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. De manera que, la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha nacido a la vida jurídica. Llámese la atención en este punto que las demandantes no acreditaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Elementos que para el caso bajo estudio no se encuentran acreditadas, lo que lleva a concluir de manera inevitable que la obligación condicional de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica.

Además, se pone de presente que en el asunto bajo estudio las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción, esto es, en la fecha del accidente de tránsito (23 de enero de 2020), y la radicación de la presente demanda (6 de mayo de 2022) En este sentido, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. De manera que, siendo claro que el término prescriptivo feneció con creces, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas por el extremo actor.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión formulada, como quiera que la petición no reúne los requisitos de haber sido formulada con precisión y claridad, en tanto, la declaratoria del “vínculo existente” entre el señor Eufrande Aguja Tique y Gaseosas Lux S.A.S., además de comprender un criterio vago, es ajena al presente asunto. De manera que el establecimiento de un “vínculo” entre las partes escapa al objeto de estudio en el caso bajo estudio. Circunstancia que torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el extremo actor.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la pretensión formulada, como quiera que la petición no reúne los requisitos de haber sido formulada con precisión y claridad, en tanto, la declaratoria del “vínculo existente” entre el señor Luis Alberto Rativa de Pablos y Automotores Comerciales – Autocom S.A., además de comprender un criterio vago, es ajena al presente asunto. De manera que el establecimiento de un “vínculo” entre las partes escapa al objeto de estudio en el caso bajo estudio. Circunstancia que torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el extremo actor.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 4 (4.1, 4.2, 4.3, 4.4 Y 4.5): ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño moral, en tanto la presente

pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Ahora, con ocasión del daño moral, se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 07 de marzo de 2019, al interior del proceso con radicado 05001 31 03 016 2009-00005-01. Téngase en cuenta a este respecto que el baremo para la tasación de daños morales estriba en 60 millones de pesos para los casos más graves para los familiares en primer grado de consanguinidad y 30 millones para los familiares en segundo grado de consanguinidad. En consecuencia, es inviable el reconocimiento pretendido por los demandantes en consideración a que las peticiones indemnizatorias de 100 SMLMV y 50 SMLMV, respectivamente. Lo anterior, en tanto esa cuantificación no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 5 (5.1, 5.2, 5.3, 5.4): ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de lucro cesante, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Resulta necesario indicar que me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor Jorge Elías Saavedra Saavedra (Q.E.P.D) la fecha del accidente, así como prueba que demostrara la actividad económica desarrollada por ella para la fecha del deceso. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicio. Máxime, cuando no se probó la dependencia económica de las demandantes frente al fallecido. Presupuesto necesario a efectos de solicitar el reconocimiento indemnizatorio por lucro cesante.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la primera. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco.

Además, me opongo rotundamente al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de

relación está sujeta a lo probado en el proceso única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa falleció, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de perjuicio. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Jorge Fabián Saavedra Porras quien falleció en el accidente de tránsito, haciendo improcedente tal reconocimiento.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no debe perderse de vista que resulta improcedente indexar cualquier monto solicitado a título de perjuicio extrapatrimonial⁵, en tanto los rubros pretendidos no corresponden propiamente a una indemnización susceptible de desvalorización.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 8. ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna en favor de los demandantes por concepto de indemnización, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la principal. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En todo caso, el Despacho no debe perder de vista que la Póliza de Seguro 0022494836 / 838 no puede hacerse efectiva como quiera que los demandantes incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

De manera que, la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha nacido a la vida jurídica. Llámese la atención en este punto que las demandantes no acreditaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Elementos que para el caso bajo estudio no se encuentran acreditadas, lo que lleva a concluir de manera inevitable que la obligación condicional de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 9. ME OPONGO a que se condene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago de suma alguna en favor de los demandantes por concepto de indemnización, en tanto la presente pretensión es consecuencial de la principal. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En todo caso, el Despacho no debe perder de vista que la Póliza de

⁵ Ver. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 6492. Agosto 17 de 2001; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 00533. Noviembre 19 de 2011. *Al ser la cuantía de los daños extrapatrimoniales “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”.*

Seguro 022399544 no puede hacerse efectiva como quiera que los demandantes incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

De manera que, la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha nacido a la vida jurídica. Llámese la atención en este punto que las demandantes no acreditaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Elementos que para el caso bajo estudio no se encuentran acreditadas, lo que lleva a concluir de manera inevitable que la obligación condicional de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica.

Además, se pone de presente que en el asunto bajo estudio las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción, esto es, en la fecha del accidente de tránsito (23 de enero de 2020), y la radicación de la presente demanda (6 de mayo de 2022) En este sentido, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. De manera que, siendo claro que el término prescriptivo feneció con creces, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas por el extremo actor.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN 10. ME OPONGO a la pretensión elevada por los demandantes, como quiera que es claro que no procede pago alguno por cuenta de la parte demandada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por el contrario, solicito condena en costas y agencias con cargo a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante consolidado y futuro solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Tratándose del lucro cesante, resulta necesario indicar que cualquier reconocimiento por este concepto es improcedente, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra, en tanto no acreditaron (i) el valor de los ingresos que percibía el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo

para el momento de los hechos, (ii) no demostraron cuál era la actividad económica desarrollada por el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), para el momento del deceso, (iii) tampoco probaron la dependencia económica con el fallecido, (iv) ni la extensión del daño presuntamente sufrido, así como tampoco que a la fecha de presentación de la demanda seguirían recibiendo algún valor mensual del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) derivados de sus ingresos.. En ese sentido, al no existir prueba de la actividad económica, ni de los ingresos dejados de percibir por los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra,, ni de la dependencia económica que alegada del fallecido, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁶”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicios mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita. De forma que ante la falta de sustento probatorio de las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. – FUERZA MAYOR.

En el presente caso, resulta necesario precisar que no es procedente declarar la responsabilidad de los demandados cuando se acredita la existencia de una causa extraña, ya que esto rompe el nexo causal, uno de los elementos fundamentales para la atribución de responsabilidad. En relación con el vehículo de placas VEO 291, es importante señalar que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión, lo que hizo imposible que fuera detectado por el conductor a pesar de haber verificado la presencia de otros actores en la vía. Este hecho torna impracticable cualquier acción preventiva adicional, en consonancia con el principio de que nadie está obligado a lo imposible. Por otro lado, respecto al vehículo de placas WNL 749, el impacto fue el resultado de la aparición súbita del ciclista en el carril del automotor, lo que imposibilitó cualquier maniobra evasiva. Estas circunstancias permiten concluir la existencia de una causa extraña que impide el nacimiento de una obligación indemnizatoria por parte de los demandados.

A este respecto, resulta necesario precisar que el caso fortuito o fuerza mayor son definidos por el artículo 64 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los siguientes requisitos: imprevisibilidad e irresistibilidad, según consta en el siguiente aparte:

“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización (...)

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -

sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Así como será irresistible cuando no se pudieron evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta. Elementos que se encuentran reunidos respecto del caso bajo estudio, con relación a los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749.

Llámesese la atención que los demandantes fundamentan la petición indemnizatoria en la presunta responsabilidad del extremo pasivo de la demanda, como quiera que afirman que el deceso del señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), es imputable a los sujetos procesales demandados. Lo anterior, en tanto el occiso se transportaba en una bicicleta por la Calle 6 con Carrera 28 A – 03 cuando fue impactado por la puerta delantera izquierda del vehículo VEO 291. En tanto, el conductor del automotor no se percató de la presencia del ciclista antes de su apertura. En este sentido, una vez se produce el impacto con el objeto fijo, el joven Saavedra Porras cae sobre el carril central, donde es aplastado por el vehículo de placas WNL 749. A este respecto se pone de presente que junto con el escrito de demanda, la parte actora allegó copia del archivo de video recaudado por la Fiscalía General de la Nación, donde se advierte parcialmente el teatro de los acontecimientos, así:



Además de lo anterior, en el documento incorporado al expediente, es dable advertir la

configuración del rompimiento del nexo causal con ocasión al fallecimiento del señor Saavedra Porras, como quiera que para el conductor del vehículo de placas VEO 291, el ciclista no era susceptible de ser visto, toda vez que al momento de la apertura de la puerta izquierda del automotor, el occiso se encontraba en un punto ciego del camión, también denominados puntos muertos.

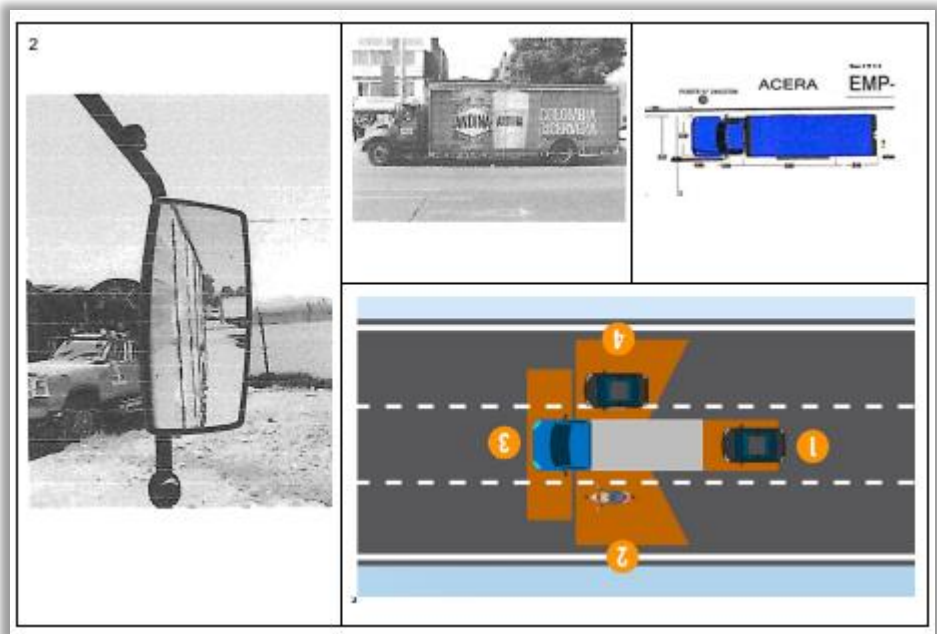


Los puntos ciegos de los vehículos corresponden a las zonas de limitación del campo visual de los automotores. Lo que impide advertir la presencia de los actores viales que se movilizan en aquellas zonas⁸. Por lo que, cualquier vehículo u objeto que se encuentre en los puntos muertos no podrá ser visto mediante el uso de los retrovisores. Circunstancia que tuvo lugar en el presente caso. Lo anterior, como quiera que el ciclista se encontraba en un punto muerto de forma previa a la apertura de la puerta frontal izquierda del automotor de placas VEO 291. Lo cual hizo imposible que el

⁸ Ver: <https://www.revistaautocrash.com/ojos-abiertos-los-puntos-ciegos/>

conductor del vehículo advirtiera su presencia.

Tratándose de automotores tipo camión las no zonas o puntos muertos comprenden una extensa amplitud, siendo preponderantes los laterales. Esto es, aquellos que se encuentran en los costados del vehículo y como se observa en las siguientes imágenes:



Nótese que en la primera ilustración se advierte el ángulo de visibilidad del vehículo mediante el uso del retrovisor derecho. El cual se encuentra limitado a un reducido porcentaje del lateral del automotor. Zona en la cual se desplazaba el señor Jorge Fabián Saavedra Porras, como quiera que el impacto se produjo con la puerta delantera derecha del automotor de placas VEO 591, según consta en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001129830. Supuesto concordante con los vestigios allegados en el automotor.

3.1. LUGAR DE IMPACTO	FRONTAL ☐	LATERAL ☒	POSTERIOR ☐
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO A001129830.			

⁹ Ver: Informe Investigador de Campo FPJ 11
3 Ilustración con rotación para facilitar comparativo en el caso en concreto. Ver <https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-uncamion-de-carga/>



De lo anteriormente indicado, se colige que para el conductor del vehículo VEO 291 era imposible advertir la presencia de los actores viales u objetos que se encontraran en los puntos ciegos del automotor de forma previa a la apertura de la puerta frontal derecha del vehículo, y en este sentido, la presencia del señor Saavedra Porras no era previsible. Circunstancia que se ve acrecentada por la imposibilidad de resistir el impacto de la bicicleta.

Al respecto de la irresistibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, mencionó que la fuerza mayor se constituye cuando se presenta un evento al que no es posible resistirse, así que el sujeto queda determinado por sus efectos. Así lo ha explicado la Corte:

*“2. Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1o Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, **imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.**”¹³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el mismo pronunciamiento indicó que el hecho configurativo de un evento de fuerza mayor, debe evaluarse en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta.

“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente-“(Sent. 078 de 23 de junio de 2000)).”

En este sentido, no debe perderse de vista que la determinación de la configuración de la fuerza mayor deberá atender a las circunstancias propias que bordearon la ocurrencia de los hechos. En

este sentido, la presencia de puntos ciegos se torna imprescindible para hacer el análisis del caso en concreto. Supuestos que conllevan a concluir que para el conductor del vehículo de placas VEO 291, la ocurrencia del impacto era irresistible, como quiera que la movilización del señor Saavedra Porras de forma previa al accidente de tránsito se movilizaba por una zona sin campo visual. Esto es, un punto ciego. El cual, se reitera hacía imposible su visibilidad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, no resulta procedente declarar la responsabilidad respecto del conductor del vehículo de placas VEO 291, en tanto, se encuentran acreditados los presupuestos para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, no ha nacido obligación indemnizatoria alguna ante el rompimiento del nexo causal, como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad.

Ahora bien, lo propio ocurre con el vehículo de placas WNL 749, para el cual la presencia del señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) era imposible de prever y de resistir, como quiera que el occiso impactó el pavimento del carril donde se desplazaba de forma sorpresiva, tornando imposible cualquier acción o maniobra por parte del conductor que pudiese evitar el contacto con el señor Saavedra Porras. Lo anterior, como quiera que la expulsión de la persona fallecida tras el impacto con la puerta delantera del vehículo de placas VEO 291 se produjo justo en el instante en que el automotor de placas WNL 749 se movilizaba por el lugar. Según consta en video allegado junto con el escrito de la demanda, en el cual consta que no transcurrió si quiera un segundo entre la cadena de eventos:



Llámesese la atención a este respecto que la caída del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) se produjo de forma imprevisible, a tal punto que revisados los medios probatorios allegados al plenario, se constata que el contacto con el vehículo de placas WNL 749 tuvo lugar con la llanta trasera

izquierda. Esto es, que el automotor para el momento de impacto había transitado o ya había pasado por el lugar al menos en un cincuenta por ciento (50%), como quiera que la parte delantera (llantas delanteras) no tuvo contacto con el cuerpo del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D.).

 IMAGEN DE BUELO PLANO DERECHA: Toma fotográfica donde se observa la parte lateral derecha de la motocicleta y la cual corresponde a un (201) vehículo tipo Camioneta de placas WNL749 Color Blanco del servicio público de carga estacionado sobre el carril Suroccidental de la Av. Calle 9, sentido Noroccidente – Suroriental.	 IMAGEN DE BUELO PLANO MEDIO: Toma fotográfica donde se observa la llanta (posterior) exterior lateral derecho de la motocicleta y con huella de impacto.
INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO	
• La bicicleta con marco número YD16TDH633 no tiene contacto con la camioneta de placas WNL749 antes de caer al suelo.	
ANÁLISIS FÍSICO INICIAL NO. 29-2020	

Siendo así las cosas, es dable advertir la configuración de la causa extraña denominada fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que la colisión del ciclista con el vehículo de placas WNL 749 se presentó de forma sorpresiva, lo cual tornó imposible para el conductor realizar algún tipo de maniobra para impedir el contacto con el señor Saavedra Porras o atenuar sus efectos. Lo anterior, por cuanto de la conducción de vehículos no resulta previsible que un actor vial tras ser expelido, impactaría el suelo del carril en el cual se desplaza. Así las cosas, ante la imprevisibilidad e irresistibilidad de las circunstancias que son objeto de estudio, se advierte la inexistencia de responsabilidad ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En conclusión, resulta improcedente declarar la responsabilidad del extremo pasivo de la demanda con ocasión a los hechos que son objeto de estudio, ante la configuración de una causa extraña. Respecto del vehículo de placas VEO 291, no debe perderse de vista que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión con la puerta delantera derecha, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. Ahora bien, con relación al automotor de placas WNL 749, no debe perderse de vista que el contacto entre las partes se produjo como consecuencia de la presencia sorpresiva de la persona fallecida en el carril donde se movilizaba el automotor. Lo cual hizo imposible que éste pudiera realizar alguna conducta que modificara el curso de los acontecimientos, configurándose así una causa extraña. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre la conducta de los conductores de los vehículos VEO 291 y WNL 749 y el fallecimiento del señor Jorge Fabián Saavedra Porras, por cuanto las causas determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 23 de enero de 2020 no son imputables al extremo pasivo, toda vez que las causas determinantes en su producción son constitutivas de causales eximentes de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto se encuentra acredita la existencia de una causa extraña que rompe cualquier relación de causalidad que se pretenda atribuir.

En términos generales para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo lo anterior la doctrina ha señalado lo siguiente:

*En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. **Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.***

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**¹⁰ (subraye y negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el

¹⁰ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

imputado.

La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

(...) La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”.¹¹

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que, a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹²

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal ente el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 87300. Enero 15 de 2018.

agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En consecuencia, para que resulte procedente la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo de la demanda, la parte demandante debe acreditar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se produjo la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras, con el objeto de determinar si las conductas de los conductores de los automotores de placas VEO 291 y WNL 749 reúnen las condiciones necesarias para ser causas adecuada del fallecimiento, partiéndose siempre de la premisa que *“Si en el juicio se establece que la conducta o actividad del demandado no es un antecedente causalmente relevante del hecho dañoso, el petitum no saldrá adelante, porque nadie puede ser obligado a indemnizar resultados lesivos en los que no intervino”*¹³

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, donde la alta corporación dispuso en a partir del fallo CSJ SC13925-2016, en el que se sostuvo:

*«(...) [A]un cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que **servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos**. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. **En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa**, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de ‘consecuencias’»*¹⁴

Precisado lo anterior, se advierte con claridad que el presunto juicio de causalidad realizado por el extremo actor para fundamentar la petición indemnizatoria no es jurídicamente admisible. Lo anterior, como quiera que “el agente debe ser considerado responsable *«solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada»*”¹⁹. En este sentido, al encontrarse acreditada la configuración de una causa extraña, se rompe el nexo causal que se pretende atribuir al extremo pasivo de la demanda.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹⁵.

En cualquier caso, el nexo causal que se pretende hacer valer respecto del vehículo de WNL 749, además de partir de una premisa que no se encuentra acreditada como es el tránsito en exceso de velocidad. No tiene la virtualidad de acreditar en sí mismo la existencia de nexo causal alguno, en tanto la parte actora se limita a indicar que desplazarse con un exceso de velocidad de 3,68 KM/h conlleva a que el deceso del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) le fuere imputable al conductor del automotor. Obviando que ello que en el plenario no existe prueba de que si el vehículo hubiere transitado a 60 km/h el accidente de tránsito no hubiere tenido lugar.

Precisado lo anterior, se advierte con claridad las razones por las cuales la alta corporación ha dispuesto que la *“violación de normas (...), per se, no se erigía en fundamento de los perjuicios reclamados. Se exigía, además, una relación de causalidad entre la infracción normativa y el daño sufrido por la víctima”¹⁶*. En este sentido, es dable advertir que el presunto juicio de causalidad realizado por el extremo actor para fundamentar la petición indemnizatoria no es jurídicamente admisible.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias no son imputables de forma exclusiva a la víctima a los demandados. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 3604 de 2021. Agosto 25 de 2021.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se demuestre que existió un hecho generador imputable a la Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, por lo menos en un 50%. Lo anterior, por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización debe hacerse por la participación de la víctima. Es decir, si él que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en el evento de encontrarse acreditado que la conducta del conductor de la bicicleta tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente del 23 de enero de 2020. El Despacho deberá declarar que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%, ante la falta del deber objetivo de cuidado que le asistía a la víctima para la fecha de los hechos.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018

lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 2000-01141. Junio 24 de 2008.

daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)***

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Confirmando lo anteriormente dicho,

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable la condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata”²¹

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos que con ocasión del accidente fueron dejados de percibir.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios presuntamente se producen bajo las siguientes premisas: (i) el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) tenía ingresos económicos de \$ 4.539.900 y (ii) el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) destinaba el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos a la manutención de Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra, quienes dependían económicamente del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D). De tal suerte que, para acreditar la procedencia del reconocimiento de la suma pretendida será necesario acreditar los supuestos base de la pretensión. En primer lugar, que a la fecha de su muerte el señor Saavedra Porras devengaba el rubro indicado en razón al desarrollo de una actividad económica y en segundo lugar, la dación de parte de los ingresos a la señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra. Supuestos que como pasa a explicarse no se encuentran acreditados.

Con relación al primer punto, resulta necesario indicar que la parte actora pretende acreditar que al 23 de enero de 2020, fecha del fallecimiento del señor Saavedra Porras, éste devengaba una suma de \$4.539.900 pesos mensuales, para lo cual allegan “certificación laboral”. La cual, no suministra

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Noviembre 20 de 1943.

elementos de juicio suficientes para acreditar que el occiso desempeñaba una actividad económica de la cual presuntamente ejercida por el fallecido ni los ingresos presuntamente devengados, en tanto la documental allegada no acredita suficiente los presupuestos que pretende acreditar.

Ahora bien, con ocasión al segundo punto, se pone de presente que los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra no acreditaron la relación de dependencia económica con el fallecido. En este sentido, teniendo en cuenta que el lucro cesante comprende las ganancias o utilidades económicas **ciertas** dejadas de percibir como consecuencia de la ocurrencia de un hecho dañino. El cual, para el caso que nos ocupa, se refiere al fallecimiento del señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), conlleva necesariamente a aseverar que quien pretenda el reconocimiento de estos rubros, debe demostrar suficientemente que a la fecha del deceso dependía económicamente del difunto. Esto, por cuanto, la prueba de la dependencia económica conlleva a la demostración del carácter personal y cierto del daño. Elementos que no se presumen en ningún caso. En este sentido, no encontrándose acreditada la dependencia económica de los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra con relación al señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), no resulta procedente reconocer ninguna suma por este rubro.

En relación a este tema, la jurisprudencia ha establecido que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona a título de lucro cesante, debe probarse (i) la muerte, (ii) la responsabilidad que en ella tenga el demandado y (iii) el perjuicio sufrido, por cuanto *“lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de estos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido (...)”*²²

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante, habida cuenta que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la cual este aspecto debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar**; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-3103-006-2002-00101-01. Julio 9 de 2012.

económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica no se presume, sino que debe acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso, puesto que los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra no demostraron la dependencia económica frente al señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), al momento de su deceso. En consecuencia, el Despacho no puede válidamente reconocer ningún valor a título de lucro cesante. En tanto, se reitera, los demandantes no acreditaron la actividad económica desempeñada por la persona fallecida al momento de su muerte, ni su dependencia económica respecto del occiso para el mismo momento. Por lo que resulta inviable condenar al extremo pasivo por este concepto ante la ausencia de prueba de los elementos necesarios para su reconocimiento.

En conclusión, al no haberse acreditado si quiera los elementos estructurales para la existencia del lucro cesante, no resulta procedente imponer ningún tipo de condena por este concepto en favor de la parte demandante. Llámese la atención en este punto que los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra no acreditaron (i) el valor de los ingresos que percibía el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para el momento de los hechos, (ii) no demostró cuál era la actividad económica desarrollada por el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), para el momento del deceso, (iii) tampoco acreditaron la dependencia económica con el fallecido, (iv) ni la extensión del daño presuntamente sufrido y (v) así como tampoco, que a la fecha de presentación de la demanda seguirían recibiendo algún valor mensual del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) derivados de sus ingresos. De forma tal que resulta evidente la falta de fundamento para el reconocimiento del perjuicio pretendido. En este sentido, el Honorable Despacho no tiene otra alternativa que desestimar la indemnización pretendida por el extremo actor por este concepto, en tanto no se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para su reconocimiento.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden las demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por las demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 15996-2016. Noviembre 29 de 2016

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y/o cónyuge, tal y como se muestra a continuación:

*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.*

*(...) Se establece esta suma de dinero aplicando un criterio proporcional sobre el mismo apartado jurisprudencial que indica que si la muerte de un familiar de primer grado debe ser resarcida con **\$60.000.000**, la muerte de un familiar de segundo grado debe ser resarcida entonces por el valor del 50% de este, es decir, **\$30.000.000**.²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los progenitores de Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), así como 50 SMLMV para los demás demandantes, a todas luces resulta exorbitante. Lo anterior, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves para los familiares en primer grado de consanguinidad y \$30.000.000 para los familiares en primer grado. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Así mismo, no debe perderse de vista que corresponde al extremo actor acreditar la existencia y extensión del daño, como quiera que la naturaleza compensatoria de esta tipología del perjuicio no atenúa la carga probatoria que recae en cabeza de los reclamantes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

(...) éste perjuicio no constituye un ‘regalo u obsequio gracioso’, tiene por propósito reparar ‘(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa’, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, ‘sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019

*una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*²⁵

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, en consonancia con los elementos probatorios que reposan en el expediente. Partiendo siempre de la base de que el reconocimiento de perjuicios morales para los familiares en primer grado de consanguinidad tiene como límite la suma de \$60.000.000 y para los de segundo grado, \$30.000.000. Por lo que, resulta evidente que los montos pretendidos resultan claramente exorbitantes.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante. Lo cual torna improcedente cualquier condena por este valor, toda vez que, según lo indicado hasta el momento, sobrepasa los límites indemnizatorios reconocidos por parte de la jurisdicción civil. Lo anterior, por cuanto el 07 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano, el monto máximo indemnizatorio para los familiares en primer grado de consanguinidad a la suma de \$60.000.000 y para los de segundo grado \$30.000.000. En consecuencia, el rubro pretendido por las demandantes debe ser desestimado, en tanto desconoce el límite máximo indemnizatorio.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hace agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 1999-02191-01. Julio 9 de 2010. Reiterado en SC 5885- 2016. Mayo 6 de 2016, Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Radicado 110013103019-2018-00318-02. Mayo 9 de 2022

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales²⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Jorge Fabián Saavedra Porras, de tal suerte que ante su fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto del señor Saavedra Porras, quién falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31- 03-039-2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – PÓLIZAS DE SEGURO 022494836 / 838 Y 022399544 / 31

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “*fuera mayor*”. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que

ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que

²⁷ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas 022494836 / 838 y 022399544 / 31, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Lo anterior como quiera que, la muerte del señor Jorge Fabián Saavedra Porras no es imputable a

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877- 01. Julio 9 de 2019.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

los sujetos que comprenden el extremo actor, como quiera que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad. Respecto del vehículo de placas VEO 291, no debe perderse de vista que el ciclista se encontraba en un punto ciego del automotor antes de la colisión con la puerta delantera derecha, lo cual tornó imposible que fuera visto por el conductor del vehículo. Quien, tras verificar la presencia de los actores móviles, no divisó que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D). Supuesto que tornó imposible adoptar un accionar distinto. Máxime si se tiene en cuenta que nadie se encuentra obligado a lo imposible. Ahora bien, con relación al automotor de placas WNL 749, no debe perderse de vista que el contacto entre las partes se produjo como consecuencia de la presencia sorpresiva de la persona fallecida en el carril donde se movilizaba el automotor. Lo cual hizo imposible que éste pudiera realizar alguna conducta que modificara el curso de los acontecimientos, configurándose así una causa extraña. En este sentido, configurada una causa extraña con ocasión de las circunstancias en que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO 291 y WNL 749, se concluye que no ha nacido la vida obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad de la asegurada, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra la asegurada. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

Responsabilidad Civil Extracontractual *La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (...)*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es “*la fuerza mayor*”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) *Acreditación de la cuantía de la pérdida.*

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente

acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue la causal eximente de la responsabilidad, esto es, la fuerza mayor. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que, la parte demandante no acreditó la dependencia económica del occiso a la fecha del accidente, así como tampoco la extensión del perjuicio cuyo resarcimiento pretende. Con relación al daño moral, no debe perderse el carácter exorbitante de la petición elevada, como quiera que las pretensiones tras elevadas superan los límites máximos indemnizatorios reconocidos por la Corte. Adicionalmente, resulta improcedente el reconocimiento de la tipología del perjuicio denominada daño a la vida en relación, como quiera que esta es reconocida en favor de la víctima directa y como quiera que esta falleció, cualquier suma solicitada por este concepto resulta improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) El texto del precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distinguos de ninguna clase, a “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro”; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial”.³⁰

De esta forma, el régimen de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con la prescripción ordinaria del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que su cómputo inicia desde cuando el titular del derecho ha conocido o debido conocer “el hecho” que da origen a la acción. En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia indicó:

“(…) cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber ordenado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento real o presunto del hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo como diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero.

*primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no*³¹

Ahora bien, en relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus”³² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 23 de enero de 2020, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día 6 de mayo de 2022. Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción.

En conclusión, en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción (23 de enero de 2020), y la radicación de la presente demanda (6 de mayo de 2022) En este sentido, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. De manera que, siendo claro que el término prescriptivo feneció con creces, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas por el extremo actor.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LAS PÓLIZAS 022494836 / 838 Y 022399544 / 31

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas

³¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999030521-2. Agosto 2 de 1999.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4690. Junio 29 de 2007.

figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001- 31-03-023-2007-00600-02)>>’³³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).***

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

*Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁰ (Subrayado y negrilla en el texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que las Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838 y 022399544 / 31, en sus Capítulo II señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo. 9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la

regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838 y 022399544 / 31, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como

*limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*³⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite*³⁷.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los demandantes y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838 y/o 022399544 / 31. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas,

envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización³⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de las Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838 y 022399544 / 31.

- Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838		

- Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022399544 / 31

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	49.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	49.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	49.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	49.100.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	49.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) No. 022399544 / 31		

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Pólizas de Seguro. En todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO 022399544 / 31

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna con relación a la Póliza de Seguro 022399544 / 31, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) No. 022399544 / 31		

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral

11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde a la suma de \$1.500.000.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GASEOSAS LUX S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1°: Es cierto. Así se advierte del proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado ante el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Bogotá D.C. bajo el número radicado 11001310302020220013600.

FRENTE AL HECHO 2°: Es cierto parcialmente. Para efectos de brindar claridad, se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, con vigencia comprendida desde el 10/08/2019 hasta el 09/08/2020, en la modalidad ocurrencia. Por medio de la cual se amparó al vehículo de placas VEO291, marca INTERNATIONAL, tipo 4300 modelo 2008. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO 3°: Es cierto. Sin embargo, la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 no se podrá hacer efectiva, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, pues de

³⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

las pruebas orantes en el plenario no es posible atribuir responsabilidad en cabeza del vehículo de placas VEO-291

FRENTE AL HECHO 4°: NO LE CONSTA a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el accidente de tránsito objeto del presente proceso, pues se trata de circunstancias totalmente ajena a mi representada. Sin perjuicio de ello, se encuentra probado dentro del proceso que el accidente referido ocurrió por una conducta meramente imprevisible e irresistible al conductor del vehículo asegurado, por ende, se advierte la inexistencia de responsabilidad ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es cierto que el día 23 de enero de 2020 se encuentra dentro del límite temporal de vigencia de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838. sin embargo, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO 5°: Es cierto. Sin embargo, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO O DENOMINADO “OBJETO DEL LLAMAMIENTO”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, por cuanto no hay fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, pues como se establecerá en el curso del proceso, en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto no se encuentra probada la Responsabilidad Civil Extracontractual de GASEOSAS LUX S.A.S, por cuanto no se ha demostrado la relación causa efecto, o expresado en otros términos el nexo causal que existe entre el fallecimiento del señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) y la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la Fuerza Mayor, pues las pruebas que obran en el plenario acreditan que la ocurrencia del impacto era irresistible, como quiera que la movilización del señor Saavedra Porras de forma previa al accidente de tránsito se movilizaba por una zona sin campo visual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, y mucho menos al pago de costas o agencias en derecho, por cuanto a la misma no tiene ningún tipo de injerencia o participación en los hechos objeto del litigio. Finalmente, debe considerarse que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la Fuerza Mayor, pues las pruebas que obran en el plenario acreditan que la ocurrencia del impacto era irresistible, como quiera que la movilización del señor Saavedra Porras de forma previa al accidente de tránsito se movilizaba por una zona sin campo visual. Así, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante y, por tanto, tampoco podrá imponerse condena en costas y agencias en derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la Fuerza Mayor, pues las pruebas que obran en el plenario acreditan que la ocurrencia del impacto era irresistible, como quiera que la movilización del señor Saavedra Porras de forma previa al accidente de tránsito se movilizaba por una zona sin campo visual. Así, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester exponer que el llamamiento en garantía se formula bajo lo señalado en el Art. 64 del C.G.P., donde es claro que solo quien tenga derecho legal podrá exigir una indemnización, así:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviera que hacerse como resultado de una sentencia (...)”.

Se deja claro a través del anterior apartado que de hipotéticamente mi procurada tener que generar algún tipo de erogación económica, podría hacerse por la figura del reembolso, establecida bajo las condiciones en las cuales se desarrolle el proceso.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Pues es claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros,

*la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO NO 022494836 / 838.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier

pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001- 31-03-023-2007-00600-02)>>’⁴¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).***

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”⁴²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁰ (Subrayado y negrilla en el texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴³.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, en sus Capítulo II señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo. 9. No se

cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase

de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁴

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto lucro cesante es improcedente toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra, en tanto no acreditaron (i) el valor de los ingresos que percibía el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para el momento de los hechos, (ii) no demostraron cuál era la actividad económica desarrollada por el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), para el momento del deceso, (iii) tampoco probaron la dependencia económica con el fallecido, (iv) ni la extensión del daño presuntamente sufrido, así como tampoco que a la fecha de presentación de la demanda seguirían recibiendo algún valor mensual del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) derivados de sus ingresos. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida por concepto de daño emergente pretendido., pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*⁴⁵.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los demandantes y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838.

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Pólizas de Seguro. En todo caso, dichas

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la Acción derivada del seguro comoquiera que se encuentra acreditada que la ocurrencia del accidente de tránsito esto es, acaecido el 23 de enero de 2020, con lo que el llamamiento en garantía fue radicado solo hasta el día 1 de julio de 2022, lo que nos lleva a concluir ciertamente que no se ejerció la acción dentro de los dos años siguientes.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil

nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”⁴⁷
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EUFRANDE AGUJA TIQUE

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1º: Es cierto. Así se advierte del proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado ante el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Bogotá D.C. bajo el número radicado 11001310302020220013600. Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

FRENTE AL HECHO 2º: Es cierto parcialmente. Para efectos de brindar claridad, se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, con vigencia comprendida desde el 10/08/2019 hasta el 09/08/2020, en la modalidad ocurrencia. Por medio de la cual se amparó al vehículo de placas VEO291, marca INTERNATIONAL, tipo 4300 modelo 2008. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible a Gaseosas Lux S.A.S. cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, pues no se ha realizado el riesgo asegurado.

Sin embargo, el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

FRENTE AL HECHO 3°: Es cierto. Sin embargo, el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

FRENTE AL HECHO 4°: NO LE CONSTA ni tiene porque constarle a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el accidente de tránsito objeto del presente proceso, pues se trata de circunstancias totalmente ajena a mi representada. Sin perjuicio de ello, se encuentra probado dentro del proceso que el accidente referido ocurrió por una conducta meramente imprevisible e irresistible al conductor del vehículo asegurado, por ende, se advierte la inexistencia de responsabilidad ante la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

Ahora bien, es cierto que el día 23 de enero de 2020 se encuentra dentro del límite temporal de vigencia de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, sin embargo, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO 5°: Es cierto. Sin embargo, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a

cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sin embargo, el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

I. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO O DENOMINADO “OBJETO DEL LLAMAMIENTO”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión incoada por señor EUFRANDE AGUJA TIQUE pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguro objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

Además, no se ha realizado el riesgo asegurado, pues como se establecerá en el curso del proceso, en este caso no se encuentra probada la Responsabilidad Civil Extracontractual de GASEOSAS LUX S.A.S, por cuanto no se ha demostrado la relación causa efecto, o expresado en otros términos el nexo causal que existe entre el fallecimiento del señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) y la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la Fuerza Mayor, pues las pruebas que obran en el plenario acreditan que la ocurrencia del impacto era irresistible, como quiera que la movilización del señor Saavedra Porras de forma previa al accidente de tránsito se movilizaba por una zona sin campo visual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** a la solicitud incoada por señor EUFRANDE AGUJA TIQUE pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, además **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación

económica en virtud del presente caso, y mucho menos al pago de costas o agencias en derecho, por cuanto a la misma no tiene ningún tipo de injerencia o participación en los hechos objeto del litigio. Por otro lado, es preciso advertir que, bajo esa connotación, le asiste obligación al asegurado bajo la carga de la prueba, probar fehacientemente la ocurrencia del daño y el valor pretendido realmente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso. Primero porque el señor EUFRANDE AGUJA TIQUE pues el mismo no ostenta de ningún tipo de calidad frente al contrato de seguros objeto de llamamiento en garantía y aun cuando era él el conductor autorizado para la fecha de los hechos, ello no la convierte en parte del contrato y por tanto no está legitimado para llamar en garantía en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838.

En gracia y discusión, es menester exponer que el llamamiento en garantía se formula bajo lo señalado en el Art. 64 del C.G.P., donde es claro que solo quien tenga derecho legal podrá exigir una indemnización, así:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviera que hacerse como resultado de una sentencia (...)”.

Se deja claro a través del anterior apartado que de hipotéticamente mi procurada tener que generar algún tipo de erogación económica, podría hacerse por la figura del reembolso, establecida bajo las condiciones en las cuales se desarrolle el proceso.

I. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE EUFRANDE AGUJA TIQUE PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se propone la presente excepción, por cuanto en este caso la falta de legitimación por activa del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE es evidente, dado que el mismo aún cuando era el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente, no hizo parte del contrato con concertado con Allianz Seguros S.A., de ahí que no se encuentre legitimado para exigir el cumplimiento de las prestaciones propias que se derivan del contrato de seguro consagrado en, la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, pues como ya se señaló no ostenta la calidad de tomador, asegurado ni beneficiario y por ende no tiene derecho a llamar a mi representada para que afecte póliza alguna.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado»** (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor¹⁹». (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

*“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el señor Eufrande Aguja Tique no está legitimado en la causa por activa para llamar en garantía en el presente proceso a Allianz Seguros S.A., toda vez que en el contrato de seguro que sirvió como

fundamento para formular el llamamiento, figura como tomador y asegurado únicamente GASEOSAS LUX S.A.S, tal como se evidencia a continuación:

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	GASEOSAS LUX S.A.S . AVDA DE LAS AMERICAS 0 BOGOTA Teléfono: 0004174000 Email: postobon@postobon.com.co	NIT: 8600016978
---------------------	---	-----------------

Beneficiario/s:	NIT:8600016978 GASEOSAS LUX S.A.S .		
-----------------	--	--	--

Póliza y duración:	Póliza n°: 022494836 / 838 Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2019 hasta las 24:00 horas del 09/08/2020. Moneda: PESO COLOMBIANO.		
--------------------	--	--	--

Intermediario:	ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA Clave: 1071032 CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20 MEDELLIN NIT: 8909060252 Teléfonos: 5111172 0 E-mail: isabel.mona@aress.com.co		
----------------	---	--	--

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	GASEOSAS LUX S.A.S . AVDA DE LAS AMERICAS 0 BOGOTA	NIT:	8600016978
Email:	postobon@postobon.com.co		

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	00	Años sin siniestro:	00
-------------------------------	----	---------------------	----

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Eufrande Aguja Tique no hace parte del contrato de seguro, de acuerdo con lo consagrado en la Póliza y Caratula de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que se pueden derivar de este contrato como lo es el llamamiento en garantía. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado por activa para llevar a cabo el llamamiento en garantía es quien ostente la titularidad de la relación jurídica material, en este caso, únicamente el señor GASEOSAS LUX S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza

en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Pues es claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁴⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No 022494836 / 838. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo

asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LAS PÓLIZAS 022494836 / 838.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de

interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)
(Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001- 31-03-023-2007-00600-02)>>’⁴⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**’⁵⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁰ (Subrayado y negrilla en el texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁵¹.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenida en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838, en sus Capítulo II señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las

exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo. 9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁵²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto lucro cesante es improcedente toda vez que no obra prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por los señores Dora Inés Porras Cepeda y Jorge Elías Saavedra Saavedra, en tanto no acreditaron (i) el valor de los ingresos que percibía el señor Rafael Vicente Sánchez Criollo para el momento de los hechos, (ii) no demostraron cuál era la actividad económica desarrollada por el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D), para el momento del deceso, (iii) tampoco probaron la dependencia económica con el fallecido, (iv) ni la extensión del daño presuntamente sufrido, así como tampoco que a la fecha de presentación de la demanda seguirían recibiendo algún valor mensual del señor Saavedra Porras (Q.E.P.D) derivados de sus ingresos. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida por concepto de daño emergente pretendido., pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*⁵³.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los demandantes y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de las Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (COLECTIVO) NO. 022494836 / 838		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Pólizas de Seguro. En todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de que el señor en cuestión no es asegurado y, aunque no está legitimado en la causa por activa, debe considerarse que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita, ya que transcurrieron más de dos años desde el accidente hasta la formulación del llamamiento en garantía, efectuado el 1 de julio de 2022. En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la acción derivada del seguro, dado que se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito el 23 de enero de 2020, y el llamamiento en garantía fue radicado solo hasta el 1 de julio de 2022. Esto nos lleva a concluir que no se ejerció la acción dentro del plazo legal de dos años.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”⁵⁵
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Autos Colectivos (Pesados) No. 022494836 / 838
- 1.2. Copia de la Póliza de Seguro de Autos Colectivos (Pesados) No 022399544 / 31
- 1.3. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001129830.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

7.1 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **DORA INÉS PORRAS CEPEDA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PORRA CEPEDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.2 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **JORGE ELÍAS SAAVEDRA SAAVEDRA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SAAVEDRA SAAVEDRA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.3 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **LILIANA INÉS SAAVEDRA PORRAS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SAAVEDRA PORRAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.4 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **MAGALY ADRIANA SAAVEDRA PORRAS** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SAAVEDRA PORRAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.5 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **RAMIRO SAAVEDRA OSORIOS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SAAVEDRA OSORIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.6 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, dada la condición de demandada de la sociedad, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, podrá ser citada en la dirección de notificación inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en mención.

7.7 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **EUFRANDE AGUJA TIQUE**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **AGUJA**

TIQUE podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

7.8 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **AUTOMOTORES COMERCIALES - AUTOCOM S.A.**, dada la condición de demandada de la sociedad, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **AUTOMOTORES COMERCIALES - AUTOCOM S.A.**, podrá ser citada en la dirección de notificación inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en mención.

7.9 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **LUIS ALBERTO RATIVA DE PABLOS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RATIVA DE PABLOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838 y 022399544 / 31.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales Pólizas de Seguro de Autos (Colectivo) No. 022494836 / 838, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera

72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

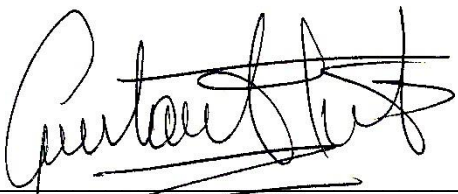
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.